

N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 05 de febrero de 2020

VISTO, el Informe N° 000007-2019-DGDP-CAA,

CONSIDERANDO:







Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987, se declaró Ambiente Urbano Monumental la Avenida Tacna y Arica, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Arequipa; formando parte integrante el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 107 (en adelante, inmueble).

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000001-2019-SDDAREPCICI/MC del 06 de mayo del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – DDC Arequipa resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Autrisa Automotriz Andina S.A., por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, al haberse constatado la construcción de dos plantas de material noble que ocupan un área de 40 m² cada planta y la ejecución de una demolición de una construcción de dos plantas de material noble que ocupaban un área de 200 m² por planta, en el inmueble de su propiedad, sin autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

Que, con fecha 07 de mayo de 2019, se notificó a la administrada la Resolución Sub Directoral N° D000001-2019-SDDAREPCICI/MC, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente.

Que, de la revisión del expediente, no obra el escrito de descargo de la administrada respecto a la Resolución Sub Directoral N° D000001-2019-SDDAREPCICI/MC.

Que, mediante Memorando N° D000012-2019-SDAREPCICI/MC del 15 de julio de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite el Informe N° D000021-2019-SDDAREPCICI/MC del 15 de julio del 2019, informe final correspondiente al presente procedimiento, en el cual recomienda la imposición de sanción administrativa de multa a la administrada.

Que, mediante Carta N° 000061-2019/DGDP/MC del 19 de julio de 2019, se notificó el Informe N° D000021-2019-SDDAREPCICI/MC a la administrada, a efectos que realice sus descargos, habiendo sido notificada el día 30 de julio de 2019, conforme al Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente.

Que, mediante escrito ingresado el 07 de agosto de 2019, la administrada presentó sus descargos.



N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante escrito ingresado el 09 de agosto de 2019, la administrada subsana error material respecto al escrito anterior.

Que, mediante Resolución Directoral N° D000006-2019-SDDAREPCICI/MC del 03 de setiembre de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa resolvió aclarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda mención a la Resolución Directoral Nacional N° 1405 que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, deberá considerarse como mención y aplicación al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, Reglamento).

Que, con fecha 05 de setiembre de 2019, se notificó a la administrada la Resolución Sub Directoral N° D000006-2019-SDDAREPCICI/MC, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente.

Que, mediante Memorando N° D000030-2019-DDCARE/MC del 31 de octubre de 2019, la DDC Arequipa remite el Informe N° D000043-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC del 24 de octubre de 2019, en el que aclara que la valoración del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica, en el cual el inmueble forma parte, es de valor significativo, y que la graduación de la infracción es leve.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en los descargos presentados mediante escritos de fecha 07 de agosto de 2019 y 09 de agosto de 2019, la administrada alega que el sector del inmueble donde se realizó la demolición de la infraestructura no se encuentra bajo la protección establecida por la Resolución Ministerial N° 775-87-MC, la misma que declara Ambiente Urbano Monumental a la Avenida Tacna y Arica, y otras partes del ambiente; entre las cuales no se encuentra la Calle Quiroz ni la Calle Junín, lugar de ubicación de la demolición realizada.

Que, al respecto, la demolición indicada se encontró emplazada hacia el sector de la esquina de Calle Junín con Calle Quiroz, sin embargo, dicha demolición se efectuó en el interior del inmueble, el cual forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Tacna y Arica, por lo que conforme al artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para







N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, no procede el pedido de nulidad de la Resolución Sub Directoral N° D000001-2019-SDDAREPCICI/MC formulado por la administrada.

Que, la administrada señala que mediante escrito con registro N° 648, presentó un allanamiento al presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, el órgano instructor no ha tenido en consideración la reducción de la multa establecida en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

DE COLLING

Que, de acuerdo al artículo citado, constituye un atenuante de la responsabilidad por parte de la administrada, el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrita, lo que conlleva a una reducción de la sanción de multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, Jo cual será considerado en el cuadro de determinación de la multa que se expondrá en la presente.



Que, en el escrito de descargos del 16 de setiembre de 2019, la administrada señala que atendiendo a los criterios generales para la imposición de las sanciones contenidos en el artículo 19° del Reglamento, resulta necesaria la elaboración de un informe técnico pericial que desarrolle los criterios de valoración del bien afectado y evaluación del daño causado, los criterios administrativos de valoración de la conducta, siendo que en el presente caso, se ha incumplido con poner en conocimiento el informe pericial, que constituye una afectación al principio del debido procedimiento sancionador dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Que, asimismo, indica que se deben de observar los parámetros para la determinación de la infracción conforme al contenido de los Anexos 1 y 2 del Reglamento correspondiente a la valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde el inmueble no cuenta con los valores científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético artística y social; siendo importante considerar que las modificaciones realizadas en el inmueble han agregado valor estético / artístico. Además, se deberá considerar la determinación de la afectación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, donde el inmueble no contaba con valores originales en su volumetría y tipología de distribución, dado que su arquitectura no representaba el paisaje característico de la Avenida Tacna y Arica, considerando que dicho bien es un grifo, cuyo valor edificatorio es limitado respecto a otros inmuebles que conforman el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica; y sobre la magnitud de la afectación, considerar que la condición del inmueble es la de uso comercial (grifo) sin elementos arquitectónicos que se hayan afectado por la inserción de modificaciones en el inmueble, donde no se han afectado espacios públicos, ni se ha retirado mobiliario urbano de valor, por el contrario, se retiraron anuncios comerciales otorgando líneas y espacios más abiertos y limpios.

Que, al respecto, conforme al artículo 50.1° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296: "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."



N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, en mérito a ello, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de DDC Arequipa elaboró el Informe N° D000021-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC del 15 de julio del 2019, informe final del presente procedimiento, el cual se basa en el Informe Técnico Pericial N° D000014-2019-SDDAREPCICI-JFC/MC del 03 de julio de 2019, el mismo que establece el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los Anexos 01, 02 y 03 del Reglamento.



Que, el artículo 10° del Reglamento señala que "Recabados los medios probatorios y el Informe Técnico Pericial, el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor.

En caso el Informe Final de Instrucción determine la existencia de responsabilidad administrativa, el Órgano Resolutor notifica al administrado a fin que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación."



Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se cuenta con informe final, informe técnico pericial y demás documentación, que sustentan el inicio de este procedimiento, así como sus recomendaciones respecto a la sanción administrativa a imponer, siendo importante señalar que el informe final fue notificado a la administrada y en mérito a ello, la administrada presentó sus descargos los días 07 de agosto de 2019, 09 de agosto de 2019 y 16 de setiembre de 2019.

Que, la administrada reitera los argumentos que han sido expuestos en sus escritos de descargos presentados el 07 de agosto de 2019 y 09 de agosto de 2019, los cuales han sido analizados y evaluados anteriormente.

Que, del estudio de los descargos expuestos por la administrada, se consideran desvirtuados sus argumentos.

Que, en mérito del artículo 50.1° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 referido anteriormente, el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad de Arequipa, considerado centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en la Región Sur de ésta, y durante los años que se explotaron las minas de plata, principalmente de Potosí, convirtiéndose en un gran centro logístico, a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. Con la construcción del ferrocarril de la ciudad, se expandió como un nuevo papel económico en relación a Puno, Cuzco y Bolivia, ilustrándose en las muestras de arquitectura que recogen su evolución y crecimiento en el periodo republicano, donde se reafirmó la identidad y nacionalidad de la población, con influencia inglesa y francesa como consecuencia de la industrialización de finales del siglo XIX en Europa y la inclusión de empresas como el Ferrocarril del Sur y la Compañía Cervecera; en lo que corresponde a su valor histórico.



N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, del valor social, dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica, el inmueble tiene en el entorno próximo, la Estación del Ferrocarril de Arequipa, inmueble declarado Monumento que ocupa toda la segunda cuadra de la avenida, así como el espacio urbano del Parque Melgar declarado como Ambiente Urbano Monumental, y también se encuentran inmuebles de valor de entorno, arquitectura de carácter civil domestico (chalets de influencia europea), considerado un espacio de características singulares y propias, dando una imagen colectiva identificable en la memoria de la población. Asimismo, el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica es testimonio de la transformación de los estilos de vida de la sociedad desde la época de la republica hasta la modernidad, principalmente de las familias o personas relacionados al trabajo en el Ferrocarril y la presencia del Parque Melgar, lugares donde se realizaron distintas actividades sociales que muestran su expresión socio - cultural y arraigo tradicional de la ciudad, áreas de esparcimiento, interacción social familiar, entre otros.



Beiro de Cultura Reproductiva de Luneaga

Que, el territorio de la ciudad de Arequipa, conformado por el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica, fue escenario de periodos históricos hasta la modernidad, por lo que se busca respetar los lineamientos y reglamentos de esta zona histórica dado que contiene monumentos declarados y/o inmuebles de valor de entorno, cuya arquitectura muestra el proceso de expansión de la ciudad de Arequipa, al instalarse la Estación del Ferrocarril, siendo un ejemplo de asentamiento colonial por condiciones naturales, valor urbanístico de conjunto, expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Arequipa, como ciudad colonial, republicana, de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX, en lo que corresponde a su valor urbano — arquitectónico. Por lo que el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica se considera de valor significativo.

Que, respecto a la evaluación del daño, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Que, respecto al Principio de Causalidad, se cuenta con registros fotográficos, inspecciones oculares, informes legales, técnicos, periciales, demás documentación que obra en el expediente, así como el reconocimiento de responsabilidad de la administrada, que demuestran de manera fehaciente la relación causal entre su accionar y la infracción imputada, habiendo ocasionado una alteración leve al Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

 El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: La afectación leve ocasionada al Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica ha tenido como beneficio ilícito a favor de la administrada el uso de dicha área para realizar actividades económicas y comerciales por funcionamiento de un grifo, habiendo efectuado para tal fin, sin autorización del Ministerio de



N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Cultura, la construcción de dos plantas de material noble que ocupan un área de 40 m2 cada planta y la ejecución de una demolición de una construcción de dos plantas de material noble que ocupaban un área de 200 m2 por planta.

- La probabilidad de detección de la infracción: No existen elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987, donde el inmueble forma parte del mismo, habiendo la administrada afectado de forma leve dicho ambiente urbano, dado que la construcción de la obra nueva y la demolición de una construcción existente en el inmueble, han ocasionado el deterioro de los valores histórico, social y urbano arquitectónico expuestos del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica.
- El perjuicio económico causado: No existe un perjuicio económico que deba ser asumido por el Estado.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: La administrada ejecutó la construcción inconsulta de dos plantas de material noble que ocupan un área de 40 m2 cada planta y la ejecución de una demolición de una construcción de dos plantas de material noble que ocupaban un área de 200 m2 por planta, entre el 03 de julio de 2018 y el 28 de octubre de 2018, en el inmueble de su propiedad, el mismo que forma del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica, generando su afectación leve.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Se considera que la administrada actúo de manera negligente, dado que no tramitó la autorización respectiva ante el Ministerio de Cultura, antes de intervenir el inmueble.

Que, sobre el Principio de Culpabilidad, cabe precisar que ha quedado demostrado que la administrada es la responsable directa de la obra nueva y demolición descritas en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual generó una alteración leve al Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica y considerando el valor significativo de dicho ambiente urbano y el grado leve de afectación, el Anexo N° 03







N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

del Reglamento establece que la escala de la multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el cuadro de determinación de la multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	•
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	 Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia 	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT



Que, además corresponde tener en cuenta el allanamiento y reconocimiento de responsabilidad presentado por la administrada como condición de atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de 1.75 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) impuesta conforme al artículo 257.2° del TUO de la LPAG, que señala que "(...). En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", quedando finalmente reducido su monto y convertido en 0.875 UIT, según lo siguiente:

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
	MONTO DE LA MULTA	1.75 UIT -50 % = 0.875 UIT

Que, en mérito a todas las consideraciones expuestas, corresponde imponer a la administrada la sanción administrativa de multa ascendente a 0.875 UIT, al haberse constatado la afectación leve del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica, al ejecutar, sin autorización del Ministerio de Cultura, la construcción de dos plantas de material noble que ocupan un área de 40 m2 cada planta y la ejecución de una demolición de una construcción de dos plantas de material noble que ocupaban un área de 200 m2 por planta, en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Junín N° 107, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica; infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.



N° 032-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de 0.875 UIT contra la administrada Autrisa Automotriz Andina S.A.C., por ser la responsable de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, ocasionando la afectación leve del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica, al ejecutar, sin autorización del Ministerio de Cultura, la construcción de dos plantas de material noble que ocupan un área de 40 m2 cada planta y la ejecución de una demolición de una construcción de dos plantas de material noble que ocupaban un área de 200 m2 por planta, en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Junín N° 107, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la Avenida Tacna y Arica; estableciéndose el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como medida complementaria que la administrada presente un proyecto de intervención ante el órgano competente y se sujete a las especificaciones técnicas que disponga.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Municipalidad de Arequipa y a la Comisaría del Sector.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General del Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña

Directora General

Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles Nº 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) Nº 018-068-00006823384477.